



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.951

"ROMERO BARBAS, CARLOS
MARIANO S/ QUEJA EN CAUSA
N° 80.321 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.951-Q, caratulada:
"Romero Barbas, Carlos Mariano s/ Recurso de queja en
causa N° 80.321 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 4 del
Departamento Judicial Mar del Plata condenó a Carlos
Mariano Romero Barbas a la pena de tres años de prisión
de ejecución condicional y costas, por resultar coautor
penalmente responsable del delito de robo agravado por
haberse perpetrado en lugar poblado y en banda y con arma
de fuego de aptitud para el disparo no acreditada (v. fs.
1/6).

II. A su turno, la Sala Cuarta del Tribunal de
Casación declaró admisible el recurso de la especialidad
incoado por los representantes del Ministerio Público
Fiscal. En consecuencia, casó el fallo en crisis,
recalificó los hechos como robo agravado por haberse
perpetrado en lugar poblado y en banda, por el empleo de
arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo
acreditarse y con la intervención de un menor de edad,
readecuando la sanción en cuatro años de prisión,
accesorias legales y costas (v. fs. 16/20).

III. Frente a ello, se dedujo recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 21/30 vta.), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 2 de noviembre de 2017 (v. fs. 31/33 vta.).

Para así resolver, liminarmente, detalló que la parte planteó como motivos de agravio la errónea aplicación del art. 41 quater del Código Penal como, así también, el quebrantamiento de normas y garantías constitucionales como la determinación de las penas, *ne bis in ídem*, defensa en juicio, debido proceso y doble instancia (v. fs. 31 cit.).

De seguido, advirtió que no se encuentran abastecidos los presupuestos objetivos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, más allá del atinado cuestionamiento de la ley sustantiva -art. 41 quater, Cód. Penal- (v. fs. 31 vta.).

Asimismo, consideró que en el carril en examen "...no se vislumbra elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, que amerite ser abordado a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (v. fs. cit.).

Puso de resalto que tales extremos no se abastecen con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores "...sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación se pretende, sino que requieren por parte del recurrente, un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.951

suficiente que habilite la intervención de esta instancia, situación que en el 'sub lite' no se advierte" (v. fs. cit.).

Por otro lado, razonó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la defensa edifica su queja, pues no ha logrado evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dicen conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el mismo (v. fs. 32).

Sumó a lo expuesto lo dicho por la Corte federal en la causa "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTEL. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo" (v. fs. cit.).

Concluyó que se mantiene la aplicación de las exigencias contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal "...pues el reclamo ensayado que invoca la violación de garantías constitucionales no reúne la suficiencia y carga técnica necesaria que este tipo de demandas tiene que evidenciar, en la medida que los hechos debatidos no tienen vinculación directa con un agravio federal" (v. fs. 32 vta.).

IV. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 37/40).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 37 cit./38).

En lo que hace a los fundamentos de la vía

///

directa, alegó la vulneración de las garantías de doble instancia, defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 38 vta.).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad de la sentencia por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías de revisión amplia de la condena, legalidad, defensa, inocencia, *in dubio pro reo*, lo que afecta la garantía del debido proceso, con la consiguiente desnaturalización de la función revisora que debiera cumplir el órgano intermedio (v. fs. cit., último párrafo).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión; vale decir, si se critica una sentencia definitiva, si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ante el órgano pertinente y si se alega la omisión de tratamiento de una cuestión federal y esencial -como en el caso, la revisión de la arbitrariedad y ausencia de fundamentación de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.951

aplicación de la pena sometida por la parte- (v. fs. 39).

Expuso que al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit.).

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, puntualmente a las normas convencionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la imposibilidad de revisión en instancias superiores y del ne bis in ídem)" -v. fs. 39 vta., subrayado en el original).

V. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

V. 1. En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455,

///

resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, de lo reseñado en el apartado II se advierte que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

V. 2. Para más, en contraposición a ello, la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (v. fs. 38 vta.), lo que no logra contrarrestar la falencia aludida.

V. 3. Las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de la arbitrariedad tampoco proceden.

La recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto (v. fs. 39 vta.) sin relacionar dicha tacha con lo acontecido concretamente en autos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.951

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Mariano Romero Barbas, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°283